

Instrucción 2/1996, de 20 de diciembre, de la renovada tipicidad del delito de intrusismo.

La Instrucción 4/1993 acerca de la dimensión constitucional del art. 321 del previgente Código Penal, en relación con la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, fue dictada por la Fiscalía General del Estado a consecuencia del efecto derivado de la sentencia del Tribunal Constitucional 111/1993, de 25 de marzo («BOE» núm. 100, de 27 de abril) recaída en el Recurso de Amparo núm. 298/1991. Como es sabido, el máximo intérprete del Texto Constitucional estimó contrario al adecuado entendimiento del principio de legalidad (art. 25 CE), la inclusión en el tipo penal previsto en el art. 321 de la conducta desplegada por quienes, carentes de título oficial, realizaban actos propios de aquella profesión. A raíz de aquel pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el título al que se refería el tipo penal había de identificarse con la noción de título académico, instando a los señores Fiscales a postular el archivo de las denuncias que fueran presentadas, el sobreseimiento libre de aquellas que se hallaren en trance de calificación y la retirada de la acusación si ya se hubiera abierto el juicio oral.

Con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, nuestro sistema punitivo ha optado por una renovada configuración penal del delito de intrusismo que, al menos en una primera aproximación exegética, rompe con el diseño anterior, distanciándose del criterio restrictivo proclamado por el Tribunal Constitucional con fundamento en la literalidad del extinto art. 321. En efecto, la actual fórmula del art. 403.1 -integrado en el capítulo V, del título XVIII, del libro II- define una porción de injusto que se construye sobre dos conductas típicas cuya nota definitoria consiste, bien en la ausencia de título académico -primer inciso-, bien en la carencia de título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para el ejercicio profesional de que se trate -segundo inciso-. Como puede apreciarse, la explícita previsión alternativa, en función de la naturaleza académica o simplemente oficial del título habilitante, proporciona un valioso elemento interpretativo para la fijación del remozado alcance típico del precepto. Tal conclusión resulta avalada, además, por el examen de los antecedentes legislativos que definieron el itinerario parlamentario del precepto hasta llegar a su redacción actual. El mantenimiento -prácticamente incondicional- de la propuesta inicial del Proyecto, así como el rechazo de aquellas enmiendas encaminadas a sustituir la doble locución actual por la referencia a la condición de profesional titulado, refuerzan la interpretación que ahora se sugiere.

En consecuencia, los nuevos términos del art. 403 obligan a esta Fiscalía General a recordar la necesidad de que los señores Fiscales promuevan la acción de la justicia conforme al juicio de tipicidad que autoriza el nuevo precepto, con abandono del criterio abstencionista que proclamaba la Instrucción 4/1993, cuya incuestionable procedencia estaba referida a una legislación ya caduca.